



# EL RELACIONAMIENTO DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL E INTERNA EN BOLIVIA Y SU CONTROL POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Flores Hoyos Miriam Gina<sup>a\*</sup>

<sup>a</sup> Catedrática Carrera Derecho U.A.J.M.S

\* **Correspondencia del autor:** [miriamgina2000@Yahoo.es](mailto:miriamgina2000@Yahoo.es)

## RESUMEN

Cuando se trata del relacionamiento de la normativa internacional e interna, en el orden jurídico internacional, hay normas expresas y una jurisprudencia uniforme respecto a la prevalencia de la norma de derecho internacional ante un conflicto con una norma de derecho interno, cuando este conflicto debe ser resuelto por el orden jurídico internacional; esta situación varía en los órdenes jurídicos nacionales, ya que hay constituciones que otorgan primacía al derecho internacional, otras no dicen al respecto, y constituciones como la de Bolivia, que dejan en claro la supremacía constitucional, el orden jerárquico normativo y la forma en que se integra la normativa internacional a la interna, conforme establecen los arts. 410, 256, 13 y 196 I de la Constitución Política del Estado Plurinacional; asimismo la norma constitucional establece el control de constitucionalidad y convencionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional. Por ello nos fijamos como objetivo general, analizar el relacionamiento de la normativa internacional y la normativa interna establecido en la Constitución Política del Estado; la interpretación constitucional y el control de constitucionalidad y convencionalidad a cargo del Tribunal Constitucional, para lo que aplicamos el mé-

todo jurídico empleando técnicas de revisión documental que permiten precisar conceptos y realizar un estudio del texto constitucional vigente y sustentar, de esa forma, dicho relacionamiento y realzar el rol del Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución.

## Palabras clave:

Relacionamiento, normativa internacional y normativa interna, control, Tribunal Constitucional Plurinacional Bolivia.

## ABSTRACT

When it comes to the relationship of international and internal regulations, in the international legal order, there are express norms and a uniform jurisprudence regarding the prevalence of the norm of international law in the face of a conflict with a norm of internal law, when this conflict must be resolved by the international legal order; This situation varies in national legal orders, since there are constitutions that give primacy to international law, others do not say about it, and constitutions such as that of Bolivia, which make clear the constitutional supremacy, the normative hierarchical order and the way in

which international regulations are integrated into internal regulations, as established by arts. 410, 256, 13 and 196 I of the Political Constitution of the Plurinational State; likewise, the constitutional norm establishes the control of constitutionality and conventionality by the Plurinational Constitutional Court. For this reason, we set ourselves as a general objective, to analyze the relationship of international regulations and internal regulations established in the Political Constitution of the State; the constitutional interpretation and the control of constitutionality and conventionality by the Constitutional Court, for which we apply the legal method using documentary review techniques that allow us to specify concepts and carry out a study of the current constitutional text and support, in this way, said relationship and enhance the role of the Constitutional Court as the highest interpreter of the Constitution.

**Keywords:**

Relationship, international regulations and internal regulations, control, Bolivia Plurinational Constitutional Court.

## 1. INTRODUCCIÓN

Cuando nos referimos al relacionamiento de la normativa internacional e interna, necesariamente nos remontamos a las viejas escuelas monista y dualista, cuyo debate, pese a su antigüedad, no pierde actualidad, ya que es ahora frecuente retomar este viejo debate para solucionar en los estrados judiciales los conflictos que se presentan en las distintas áreas del derecho y, en especial, en la jurisdicción constitucional. Si bien en el orden jurídico internacional hay normas expresas y una jurisprudencia uniforme, respecto a la prevalencia de la norma de derecho internacional ante un conflicto con una norma de derecho interno, cuando este conflicto debe ser resuelto por el orden jurídico internacional; situación que varía en los órdenes jurídicos nacionales, ya que hay constituciones que otorgan primacía al derecho internacional, otras mencionan al derecho internacional en la enumeración del derecho aplicable,

pero sin establecer jerarquía, otras no dicen al respecto, y constituciones como la de Bolivia que nos dejan muy en claro la supremacía constitucional y el orden jerárquico normativo conforme al mandato constitucional establecido en el art. 410 de la Constitución Política del Estado Plurinacional; y cuando sean tratados internacionales de derechos humanos que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, el art. 256 refiere que se aplicarán de manera preferente a la Constitución, y que los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables; por su parte el art. 13 refiere que los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno, y que los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia; por su parte el artículo 196.I. de la Constitución Política del Estado, establece que el Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales. El control de convencionalidad también está a cargo del Tribunal Constitucional, el que consiste en el sometimiento de las normas constitucionales, leyes y demás disposiciones que emanan del Órgano Ejecutivo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), a las normas del Sistema Interamericano, y a la interpretación que realiza la Corte Interamericana de esa normativa; debiendo verificarse en la resolución de un caso concreto, si el derecho interno es compatible con el derecho internacional. No cabe duda que en nuestro ordenamiento jurídico, la supremacía constitucional es incuestionable; el rol del Tribunal Constitucional como guardián de la Constitución y su máximo intérprete, lo obliga

a ser infalible en sus fallos, que no tienen recurso ulterior.

Nos fijamos como objetivo general en este artículo, analizar la normativa constitucional que regula el relacionamiento de la normativa interna e internacional en Bolivia, los criterios de interpretación constitucional, el control de constitucionalidad y convencionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional, y realzar el rol que tiene el Tribunal Constitucional como máximo in-

térprete de la Constitución; para ello, se iniciará con una descripción general del relacionamiento de la normativa internacional con la normativa interna en Bolivia, conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado, para luego referir a la interpretación constitucional y al control de constitucionalidad y convencionalidad a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional como máximo intérprete y guardián de la Constitución.

## 2. RELACIONAMIENTO DE LA NORMATIVA INTERNACIONAL CON LA NORMATIVA INTERNA EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO PLURINACIONAL

La relación existente entre la normativa internacional e interna, y el debate entre las viejas escuelas monista y dualista, es un tema que, pese a su antigüedad, no pierde actualidad, ya que es ahora frecuente retomar ese clásico debate para solucionar en los estrados judiciales los conflictos que se presentan en las distintas áreas del derecho y, en especial, en la jurisdicción constitucional. Esta discusión nos lleva a un cuestionamiento de carácter teórico respecto a que si el derecho internacional y las normas internas forman parte de un solo orden legal, o forman dos sistemas jurídicos distintos que existen en forma paralela, que sustentan las escuelas monista y dualista respectivamente; y asimismo nos lleva a un cuestionamiento de carácter práctico, respecto a qué normas se aplican ante un conflicto entre normas de derecho internacional y normas de derecho interno ante un tribunal internacional o uno nacional, lo cual nos lleva a conocer el proceso de incorporación del derecho internacional al derecho interno.

Los monistas son aquellos que abogan por la existencia de un solo Derecho, para ellos tanto el derecho internacional como el doméstico, forman parte de un todo jerárquicamente ordenado. En la otra mano encontramos a los dualistas, quienes afirman que lo que pasa es que hay dos clases de

Derecho: uno que rige las conductas nacionales en un territorio determinado y otro que regula la actuación de los Estados como miembros de la comunidad internacional. (Kalyvas and Kalyvas 2005)

La concepción monista que defiende la primacía del derecho internacional, y la noción de soberanía debe ser entendida con un poco de la relatividad y dependiente de orden internacional (esta concepción fue desarrollada principalmente por la escuela de Viena, sobre todo por Hans Kelsen en su libro *Teoría Pura del Derecho*). La teoría dualista sostiene que el derecho internacional y el derecho interno son dos sistemas separados e independientes que no se confunden. De acuerdo con la teoría dualista, trata del derecho internacional con las relaciones entre Estados, mientras que el derecho interno regula las relaciones entre particulares. Esta teoría considera también que el derecho interno depende de la voluntad unilateral del Estado, mientras que el derecho internacional depende de la voluntad común de varios Estados. Esta teoría conduce a la llamada «teoría de la incorporación», que dice que para que una norma internacional sea aplicada en el contexto interno del Estado, es necesario que esta norma sea convertida en ley, habiendo así la incorporación al ordenamiento jurídico del Estado, teoría estu-

diada primeramente por Heinrich Triepel (Gasparoto n.d.).

Para la doctrina monista, el derecho internacional es una concepción unitaria de todo el derecho, al cual se subordinan los ordenamientos jurídicos internos de los Estados con la incorporación automática de las normas internacionales al derecho interno. Todo el derecho es una unidad normativa jerárquica, y que dentro de esta jerarquía el derecho internacional encuentra en jerarquía superior respecto del derecho interno, en tanto que, para la doctrina dualista, el derecho internacional público y el derecho interno forman un solo sistema, pero son separados e independientes; tienen ámbitos de aplicación diferentes y sujetos diferentes. El derecho internacional se basa en la voluntad de varios Estados y el derecho interno en la soberanía Estatal. Estas viejas teorías, y el clásico debate entre la doctrina monista y dualista, hoy en día son motivo de discusiones, y su interpretación especialmente en la jurisdicción constitucional es muy importante en la vida de los Estados. Si bien en el orden jurídico internacional no cabe mayor discusión puesto que hay normas expresas y una jurisprudencia uniforme, respecto a la prevalencia de la norma de derecho internacional ante un conflicto con una norma de derecho interno, cuando este conflicto debe ser resuelto por el orden jurídico internacional; situación que varía cuando el conflicto se da en la jurisdicción doméstica de los Estados, ya que hay constituciones que otorgan primacía al derecho internacional, otras mencionan al derecho internacional en la enumeración del derecho aplicable, pero sin establecer jerarquía, otras no dicen al respecto, y constituciones como la de Bolivia que nos dejan muy en claro la supremacía constitucional y el orden jerárquico normativo conforme al mandato constitucional establecido en el los arts. 410 , 256, 13 y 196 I de la Constitución Política del Estado Plurinacional. El derecho internacional no asume una posición, ni dualista, ni monista cuando el conflicto se da en los órdenes internos de los Estados, y no establece la manera en que debe in-

corporarse la norma internacional a la normativa interna, dejando este asunto a la normativa doméstica de los Estados que, por lo general, regulan este relacionamiento en sus constituciones; si el derecho internacional deja claramente establecido que los Estados deben cumplir con las obligaciones internacionales válidamente contraídas, si un Estado suscribe un tratado, debe aunque sea modificar su normativa interna para cumplir con ese compromiso internacional.

En Bolivia, la Constitución Política del Estado de 2009, es la norma suprema del ordenamiento jurídico y tiene como funciones esenciales, el establecer y conservar la unidad política del Estado, para lo que se han instituido los órganos que permitan el cumplimiento de sus fines, estos son: el Órgano Ejecutivo, el Órgano Legislativo, el Órgano Judicial y el Órgano Electoral; para hacer cumplir el orden constitucional, la Constitución requiere gozar de supremacía con relación a las demás normas que integran el ordenamiento jurídico, tal es así que la Quinta Parte de la Constitución consta de dos artículos únicamente, donde se establecen la jerarquía normativa en el art. 410 y la reforma de la constitución en el art. 411. El art. 410 establece además de la supremacía constitucional, la jerarquía normativa y el bloque de constitucionalidad; donde se refiere que todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la Constitución, por ser la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y gozar de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. Asimismo, refiere el bloque de constitucionalidad integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país; y por último establece la jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales: 1. Constitución Política del Estado. 2. Los tratados internacionales. 3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena. 4. Los

decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes. Sin embargo, este orden jerárquico es modificado por la misma Constitución que, en su art. 256, refiere que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta; y que los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

La supremacía constitucional significa que las normas constitucionales deben aplicarse con preferencia a cualquier otra norma; que todas las normas del ordenamiento jurídico deben interpretarse conforme a la unidad de las normas constitucionales, y no pueden ser contrarias a la Constitución, ya que en este caso deben ser eliminadas del ordenamiento jurídico; asimismo se tiene que la jurisprudencia constitucional tiene preeminencia sobre las fuentes ordinarias, así lo ha reconocido la Sentencia Constitucional 0031/2006 de 10 de mayo de 2006 que sostiene:

“El principio de supremacía constitucional significa que el orden jurídico y político del Estado está estructurado sobre la base del imperio de la Constitución Política del Estado que obliga por igual a todos, gobernantes y gobernados. Dentro del orden jurídico, la Constitución Política del Estado ocupa el primer lugar, constituyéndose en la fuente y fundamento de toda otra norma jurídica, por lo que toda ley, decreto o resolución debe subordinarse a ella. Lógicamente, la propia Constitución Política del Estado debe prever mecanismos e instituciones que garanticen su cumplimiento, sino su primacía quedaría como una declaración formal, porque siempre podría existir una autoridad u órgano de poder que incumpla sus preceptos...”

El orden jerárquico establecido en el art. 410 de la Constitución Política del Estado, define cuál será la normativa que debe ser aplicada con preferencia cuando existe contradicción, diferencias en su interpretación, u otro tipo de conflicto en leyes, decretos y demás resoluciones. Debe tomarse en cuenta que las normas constitucionales son también los tratados internacionales sobre derechos humanos y las normas de derecho comunitario, que forman una unidad normativa con la Constitución.

En Bolivia, los tratados internacionales sobre derechos humanos son normas de jerarquía constitucional, siendo su supremacía el criterio que regula sus relaciones con las normas ordinarias del sistema jurídico, jerarquía que es modificada por mandato de la misma Constitución en su art. 256, que establece que los tratados e instrumentos de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se haya adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

El bloque de constitucionalidad es una figura legal que prevé que existen normas que sin formar parte del texto constitucional, deben considerarse incorporadas al mismo, teniendo la misma jerarquía y validez que la Constitución; forman parte del bloque de constitucionalidad tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados, como son los Pactos de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros; y son normas de derecho comunitario ratificadas por Bolivia: la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), la Comunidad Andina de Naciones (CAN); el Mercado Común del Sur (Mercosur). La Constitución Política del Estado, promulgada el 7 de febrero de 2009, a diferencia de las anteriores constituciones, reconoce de manera categórica que las normas de derecho

comunitario integran el bloque de constitucionalidad, cuando refiere en su art. 410 párrafo II, que la Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa, y que el bloque de constitucionalidad está integrado por los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos y las normas de derecho comunitario, ratificados por el país. El Tribunal Constitucional ante la necesidad de protección de los derechos humanos dimensiona los alcances del bloque de constitucionalidad en la sentencia constitucional 110/2010, donde amplía los alcances del bloque de constitucionalidad a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Además, en la integración de normas de derecho internacional a la normativa interna en el ámbito de derechos humanos, a la luz del bloque de constitucionalidad, tiene relevancia la sentencia constitucional 617/2016-S2 donde se ha desarrollado la doctrina de la tutela reforzada en favor de grupos vulnerables que requieran una protección constitucional reforzada, cuando se advierte que el contenido de la demanda permite adecuar y reconducir a otra acción tutelar, ante la evidente lesión de derechos, donde se establece:

En el contexto anterior, el grado de vulnerabilidad de las personas depende de distintos factores, ya sean estos físicos, económicos, sociales y políticos, de ahí que surge la necesidad de identificar grupos en mayor grado de vulnerabilidad para adoptar medidas que mitiguen los efectos de las lesiones a sus derechos fundamentales. Por lo tanto, la reconducción o reconversión de las acciones constitucionales, está reservada única y exclusivamente para grupos que demanden una protección constitucional reforzada; es decir, para personas con capacidades especiales o diferentes (discapacitados); para la minoridad (niños, niñas y adolescentes); para pueblos indígena originario campesinos, así como afrodescendientes; personas de la tercera edad o adultos mayores; mujeres en estado de gestación; y, personas con enfermedades

graves o terminales. Debiendo tomarse en cuenta el presente razonamiento efectos de la reconducción o reconversión de acciones. (Anon n.d.)

Respecto a los derechos fundamentales y garantías, el art. 13 de la Constitución Política del Estado refiere que los derechos reconocidos por la Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos y que el Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos; y que los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados y que su clasificación no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros. En cuanto a los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción, prevalecen en el orden interno, y asimismo esta norma constitucional establece que los derechos y deberes consagrados en la Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Los derechos fundamentales quedarían en un mero enunciado si es que la norma constitucional no pondría a disposición los medios o instrumentos para que los habitantes puedan defender sus derechos frente a las autoridades, individuos o grupos sociales; por lo que las garantías constitucionales, son en sentido jurídico, el conjunto de normas, métodos, mecanismos, e instrumentos de carácter procesal que la misma Constitución establece para asegurar la efectiva defensa de los derechos, y de esta manera reestablecer el orden constitucional. Estas garantías se encuentran reguladas en el art. 109 que refiere que todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección, y que los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley. Así se tiene que las acciones de defensa han sido instituidas para la tutela oportuna de los derechos humanos ante la jurisdicción constitucional,

siendo éstas: la acción de libertad, la acción de amparo constitucional, la acción de protección de privacidad, la acción de cumplimiento y la acción popular.

Para reclamar por normas que son consideradas inconstitucionales, que van en contra de derechos establecidos por la Constitución Política del Estado, ésta regula el mecanismo de las acciones de inconstitucionalidad, que tienen por objeto declarar la inconstitucionalidad de toda norma jurídica incluida en una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial que sea contraria a la Constitución, acciones establecidas en el art. 101 de la Ley del Tribunal Constitucional, siendo

las mismas: la acción de inconstitucionalidad de carácter abstracto y la acción de inconstitucionalidad de carácter concreto vinculada a un proceso judicial o administrativo; es así que cuando ocurre vulneración de los derechos reconocidos por la Constitución o por tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados, los ciudadanos bolivianos podemos acudir a la jurisdicción constitucional en su defensa, correspondiendo al Tribunal Constitucional como máximo intérprete y guardián de la Constitución, efectuar el control de constitucionalidad y convencionalidad, precautelando el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.

### 3. LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL

En Bolivia, está claramente establecido en la Constitución Política del Estado de 2009, el relacionamiento de la normativa internacional con la normativa interna y el lugar que ocupan los tratados y convenios internacionales en la jerarquía normativa interna; sin embargo de ello, al momento de su interpretación, sea por el Tribunal Constitucional o por otra autoridad jurisdiccional, se requiere del procedimiento de la interpretación, labor que cuando se trata del Tribunal Constitucional, en su rol de intérprete supremo de la Constitución, adquiere un valor especial, porque sus decisiones son vinculantes para todos los jueces y tribunales, y en algunos casos tiene efectos erga omnes o derogatorios de las leyes, lo cual le da a la jurisprudencia constitucional el valor de una fuente del derecho, y al Tribunal Constitucional Plurinacional un inmenso poder frente a los otros intérpretes de la Constitución, al ser el delegado del poder constituyente para interpretar la constitución, sus decisiones y sentencias son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno, por esta razón es necesario que el Tribunal Constitucional sea infalible en sus fallos, para lo cual debe realizar una labor interpretativa velando por la supremacía constitucional, y

precautelando el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales. Los criterios de interpretación constitucional son variados, y para referirnos a estos, previamente diremos lo que se entiende por interpretación en general, según lo refiere el profesor Francisco Javier Díaz Revorio.

La interpretación en general, es un proceso que conduce a determinar el significado del significante, el significado es un signo sensible y el significado es una materia que se trata de transmitir con ese signo; se trata de un proceso comunicativo, quien emite no es el dueño de la comunicación, pues cada receptor lo va a interpretar de una manera diferente, la interpretación no consiste en descubrir la voluntad del emisor del mensaje, sino determinar el significado del significante (Díaz Revorio, 2021).

La interpretación constitucional, si bien tiene características propias, comparte los métodos de la interpretación jurídica; cuando damos lectura a una ley o a la Constitución, tratamos de conocer su significado, para esta labor, que la realiza un ciudadano común, o un juez, se recurre a los métodos tradicionales de la interpretación del derecho en general, los que son: el literal, el histórico, el teleológico y el sistemático.

Desde luego, la interpretación jurídica comparada con cualquier proceso interpretativo la finalidad de tratar de determinar el significado de textos lingüísticos, pero presenta como nota específica el que los textos jurídicos contienen normas, de forma que el “significado” del enunciado lingüístico es una norma jurídica, entendida esta –sin que sea posible ahora un análisis más exhaustivo de este concepto- como mandato o prohibición dirigido a poderes públicos o a ciudadanos, y cuyo incumplimiento es objeto de una respuesta mediante una sanción jurídica (Díaz Revorio 2016).

En cambio, la Constitución tiene sus características propias, pues es la ley fundamental a la que están sometidos gobernantes y gobernados, enmarca las actuaciones de todos los ciudadanos y las del legislador, y también se ha visto a través de la historia que las constituciones tienen un fuerte componente político, el mismo que influye también en su interpretación. Asimismo, al estar sustentada en principios y valores, y contener al mismo tiempo reglas, no es fácil tarea su interpretación, ni la utilización de métodos, siendo un recurso en la interpretación constitucional los criterios tradicionales. “Estos criterios o reglas tradicionales fueron formulados por Savigny: criterio gramatical, sistemático, histórico y teleológico”. (Corte de Justicia de la Nación Av Jost Marfa Pino and Centro n.d.).

Los Estados modernos se caracterizan por su ordenamiento jurídico constitucionalizado, con sometimiento del poder político y órganos del Estado, y demás leyes y resoluciones al mandato constitucional, en cuyo texto se tienen principios y valores que requieren de la interpretación constitucional, no siendo suficientes los criterios tradicionales de interpretación.

Además de los criterios tradicionales de interpretación, el Profesor Francisco Javier Díaz Revorio refiere: La utilización del llamado criterio evolutivo posee mayor trascendencia en la interpretación constitucional, dado que la Constitución

ha de tener una especial pretensión de permanencia y estabilidad, como norma fundamental y suprema de un sistema político y social llamada a perdurar en el tiempo; y esta permanencia no sería posible si su interpretación no se realizase teniendo en cuenta la realidad social a la que ha de aplicarse. Por ello se ha destacado la importancia de una “interpretación evolutiva” del texto normativo supremo, que lo vaya adecuando a las cambiantes circunstancias sociales, políticas, económicas..., si bien sin llegar a tergiversar o ignorar el significado literal de sus preceptos. (Díaz Revorio 2016).

Los criterios y métodos para la interpretación constitucional son variados, y es cada vez mayor el número de constitucionalistas y estudios del derecho que se inclinan para esta difícil tarea, por el método de la ponderación, que parece ser el más adecuado cuando se trata de interpretar principios constitucionales. Los Estados que cuentan con Constituciones democráticas modernas, por lo general establecen dos categorías de normas constitucionales: las primeras, son las que constituyen y organizan los poderes u órganos del Estado; las segundas, comprenden las normas que limitan al poder estatal y protegen a los ciudadanos mediante el reconocimiento de sus derechos fundamentales. El Estado ejerce el poder de gobernar, dirigir, dictar normas de conducta, etc. frente al cual el ciudadano se encuentra en una relación de subordinación y obediencia, ya que el Estado ejerce un poder de dominación irresistible y tiene los mecanismos de coacción para que se cumplan sus mandatos; por eso es que en las Constituciones democráticas deben protegerse los derechos de los gobernados, poniendo límites a ese poder estatal mediante el reconocimiento constitucional de sus derechos. Podemos decir que un Estado garantiza los derechos fundamentales de los gobernados, cuando estos no sienten temor si se les toca la puerta a las 7:00 a.m., abrirán la misma con la certeza de que alguien les está buscando por cualquier razón, y no sentirán temor de que le tocan la puerta para detenerlos;

la democracia se la vive día a día cuando los gobernados saben que los poderes del Estado están actuando en el marco de la Constitución.

Para la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos se requiere realizar una ponderación entre los principios constitucionales, labor que realiza el Tribunal Constitucional en el control de constitucionalidad de la ley, y también realizan esta labor los jueces ordinarios para resolver los asuntos de su competencia. La ponderación de principios jurídicos significa preferir un derecho fundamental sobre otro; y así se puede dar efectiva protección a los derechos fundamentales en caso de que uno entre en conflicto con el otro. Por esta razón, se dice que entre los criterios más adecuados cuando se da conflicto entre principios que se refieren a derechos fundamentales, es el de la ponderación, el mismo que ha sido hábilmente desarrollado por Robert Alexy en su obra: *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*, quien refiere:

En el derecho constitucional alemán, la ponderación es una parte que exige un principio más amplio; el de proporcionalidad. Éste se compone de tres partes: los subprincipios de adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto; todos estos subprincipios expresan la idea de optimización. Los derechos fundamentales son mandatos de optimización, como tales son normas de principio que ordenan la realización de algo en la más alta medida, relativamente a las posibilidades materiales y jurídicas. La ley de ponderación expresa que optimizar en relación con un principio colisionante no consiste en otra cosa que ponderar. La ley de ponderación muestra que ésta puede descomponerse en tres pasos. En el primero debe constatarse el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio. A él debe seguir en un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario. En un tercer paso finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro (Alexy n.d.).

También hay un nuevo criterio, que se considera por los doctrinarios del derecho un modo de consecuencia o corolario de la ponderación, se trata del principio de proporcionalidad, que es un criterio que permite determinar si la restricción de un derecho-principio determinado es o no legítima, es decir, cuando una “afectación” a un derecho se convierte en una “vulneración” del mismo. Para que esa restricción, normalmente como consecuencia de la intervención legislativa, sea legítima, ha de superar un triple test, que consiste en la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida; en todo caso, se aprecia así que la proporcionalidad puede enmarcarse en un método de ponderación, pero hay claras diferencias entre ambas. La ponderación sirve para resolver conflictos entre principios constitucionales y sería un método o criterio; la proporcionalidad sirve más bien para valorar la constitucionalidad de leyes, normas o actos infra constitucionales, en la medida en que afectan o restringen derechos-principios constitucionales. (Díaz Revorio, 2016).

En Bolivia ocurre una situación peculiar, en cuanto a los criterios de interpretación que debe utilizar el Tribunal Constitucional Plurinacional, ya que el art. 196 II de la Constitución Política del Estado establece: en su función interpretativa, debe aplicar como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto; de este mandato constitucional, se puede deducir que imperan el método histórico y el literal, sin embargo, esto no impide que el Tribunal Constitucional pueda utilizar otros criterios y métodos de interpretación para llegar a un resultado justo en su resoluciones, o restablecer derechos y garantías. El mismo Tribunal Constitucional en la sentencia constitucional 0137/2013 estableció que los métodos interpretativos señalados por la Constitución no son excluyentes de otros métodos que puedan ser útiles de la doctrina constitucional, la jurisprudencia constitucional comparada, y de

los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, la sentencia constitucional 01/2020 emitida por el Tribunal Constitucional Plurinacional, hace referencia a los criterios de interpretación contenidos en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, donde se resalta el principio de unidad de la Constitución, y se explica los alcances y contenido de la voluntad del constituyente y así como la interpretación sistemática que habilita el Código Procesal Constitucional, donde además

se refiere que la interpretación constitucional también debe obedecer a los principios, como el de unidad por el que la interpretación no puede realizarse de forma aislada, y el de corrección funcional por el que la interpretación no debe interferir el ámbito de las funciones asignadas por la Constitución a los órganos del poder público, también se hace referencia a otros métodos de interpretación y no deja de lado los principios, fines y funciones del Estado.

#### 4. EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD

En Bolivia, podemos decir que el modelo de control constitucional es el concentrado, se ha instituido un Tribunal Constitucional de carácter plurinacional, la Constitución Política del Estado de 2009 en su art. 196 I, establece que tiene una triple función, con alcances concretos, estas funciones son: velar por la supremacía de la Constitución, a través del ejercicio del control constitucional, para precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales de los ciudadanos. Las sentencias constitucionales 1227/2012 y 2143/2012 entre otras, establecen que Bolivia adoptó en la nueva Constitución de 2009, un sistema plural concentrado de control de constitucionalidad. Como lo refiere el constitucionalista boliviano Alan Vargas Lima:

El modelo constitucional boliviano basado en el pluralismo, la interculturalidad y la descolonización, tiene características específicas que lo diferencian de los demás modelos constitucionales. Se ha llegado a conformar un sistema plural de constitucionalidad con bases notorias en el sistema jurisdiccional concentrado de control de constitucionalidad que estuvo vigente hasta antes de la aprobación del nuevo texto constitucional, con un nuevo componente plural e inclusivo, cuyo objetivo es asegurar la vigencia del pluralismo como elemento fundante del Es-

tado, y con la finalidad de garantizar a través de la interpretación constitucional, el modelo de constitucionalismo fuerte basado en la justicia y la igualdad. El Tribunal Constitucional se encuentra en la cúspide del sistema jurisdiccional plural de control de constitucionalidad y es el máximo garante, tanto del bloque de constitucionalidad como de los derechos fundamentales. (Anon n.d.)

El Tribunal Constitucional ejerce el control de constitucionalidad plural en tres dimensiones: control del respeto a los derechos fundamentales y garantías constitucionales; control de competencias y control normativo de constitucionalidad; en cuanto al control de convencionalidad, de conformidad a los artículos 13 y 256 de la Constitución, esta labor recae en el Tribunal Constitucional Plurinacional, quien debe ejercer el control de convencionalidad en las causas sometidas a su conocimiento; este es el mecanismo por el que los Estados pueden concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, el mismo que se efectúa mediante la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales con la Convención Americana del Derechos Humanos.

El control de constitucionalidad y el control de convencionalidad tienen objetivo diferente, el pri-

mero busca dar primacía a la Constitución, en tanto que el segundo pretende asegurar la primacía convencional. En Bolivia, el control de constitucionalidad está a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional, quien tiene el deber de velar por la supremacía de la Constitución Política del Estado, y precautelar el respeto y vigencia de los derechos y garantías constitucionales. El art. 196 I de la CPE establece que el Tribunal Constitucional, tiene tres tareas: velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad, y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales; y que, en su función interpretativa, aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto. Para desarrollar esta labor, el Tribunal Constitucional goza de independencia de los cuatro órganos que integran el poder público, y tiene las competencias previstas por el art. 202 de la CPE y desarrolladas por la Ley del Tribunal Constitucional y el Código Procesal Constitucional.

El control de convencionalidad del Pacto de San José de Costa Rica, lo realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos sometidos a su jurisdicción, y siendo que Bolivia aprobó y ratificó la Convención suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, mediante Ley N.º 1430, de 11 de febrero de 1993, ha asumido el compromiso internacional de respetar y dar garantías para que sean respetados los derechos en ella reconocidos y tiene el deber de controlar su cumplimiento; labor que de conformidad a los artículos 13 y 256 de la Constitución, recae en el Tribunal Constitucional Plurinacional, quien debe ejercer el control de convencionalidad en las causas sometidas a su conocimiento; este es el mecanismo por el que los Estados pueden concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, el mismo que se efectúa mediante la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales con la

Convención Americana de Derechos Humanos.

Además del control concentrado de “convencionalidad” que realiza la CIDH como parte de su competencia, existe otro tipo de control de carácter “difuso”, que debe realizarse por los jueces y órganos de administración de justicia nacionales o domésticos de los Estados que han suscrito o se han adherido a la CADH, y con mayor intensidad los que han aceptado la jurisdicción de la Corte IDH. (FerrEr Mac-GrEGor 2011).

En mérito al compromiso asumido en el ámbito internacional, los Estados signatarios de la Convención tienen el deber de respetar y garantizar el ejercicio de los derechos y libertades en el ámbito interno, mediante sus mecanismos de control por los órganos de administración de justicia interna y a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la Convención Americana de los Derechos Humanos. “El control de convencionalidad es consecuencia del deber de los Estados de tomar todas las medidas necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente”. (Carbonell n.d.)

El control de convencionalidad es el sometimiento de las normas previstas por la Constitución en el orden interno, las leyes y disposiciones que emanan del Órgano Ejecutivo, a una comparación con la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y a las normas que emanan del mismo como resoluciones, declaraciones y su jurisprudencia.

La fuerza normativa de la CADH, alcanza a la interpretación que de ella realice la Corte IDH (...). La interpretación emprendida por el tribunal interamericano a las disposiciones, adquiere la misma eficacia que poseen estas, ya que en realidad las “normas convencionales” constituyen el resultado de la “interpretación convencional” que emprende la Corte IDH como órgano judicial autónomo cuyo objetivo es la aplicación e interpretación del corpus juris interamericano (...). El resultado de la interpretación de la Convención

Americana, conforma la jurisprudencia de la misma; es decir constituyen normas que derivan de la CADH, de lo cual se obtiene que gocen de la misma eficacia (directa) que tiene que tiene dicho tratado internacional. (FerrEr Mac-GrEGor 2011)

Tanto el principio de constitucionalidad (art. 410 de la CPE), como el de convencionalidad (arts. 13 IV y 256 de la CPE); exigen a las autoridades interpretar las normas desde y conforme a la Constitución Política del Estado y las normas del bloque de constitucionalidad, precautelando el respeto de los derechos fundamentales y garantías constitucionales, por lo que esta interpretación de tratados y convenios internacionales, y en este caso de la CADH, no es discrecional.

El rol del Tribunal Constitucional Plurinacional como guardián de la Constitución es claro, y siendo que sus resoluciones no tienen recurso ulterior, en su delicada labor deben ser infalibles, pues el respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos están en última instancia en manos de estos Magistrados y Magistradas, elegidos mediante sufragio universal en Bolivia.

## 5. CONCLUSIONES

El relacionamiento de la normativa internacional con la norma interna boliviana está claramente establecido en el art. 410 de la Constitución Política del Estado, por el que los tratados y convenios internacionales ratificados se encuentran en orden jerárquico por debajo de la Constitución y por encima de las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena; así como de los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes; asimismo, esta norma constitucional establece que forman parte del bloque de constitucionalidad los tratados y convenios internacionales en materia de derechos humanos ratificados, los que sin formar parte del texto constitucional se consideran incorporados al tex-

to constitucional, teniendo la misma jerarquía y validez que la Constitución. Cuando los tratados y convenios internacionales de derechos humanos, ratificados o a los que se hubiere adherido Bolivia, declaren derechos más favorables que los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente a la Constitución, conforme lo establece el art. 256 de la misma Constitución.

Respecto a la incorporación del derecho internacional a la normativa interna, el Tribunal Constitucional Plurinacional ha desarrollado jurisprudencia, como la contenida en la sentencia constitucional 110/2010-R por la que el Tribunal Constitucional Plurinacional, ante la necesidad de protección de los derechos humanos amplía los alcances del bloque de constitucionalidad a las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las que forman parte del bloque de constitucionalidad y a partir del alcance del principio de supremacía constitucional que alcanza a las normas que integran este bloque, y son fundamentadoras e informadoras de todo el orden jurídico interno. Asimismo, en el ámbito de derechos humanos, la sentencia constitucional 617/2016-S2 ha desarrollado la doctrina de la tutela reforzada en favor de grupos vulnerables que requieran una protección constitucional reforzada, cuando se advierte que el contenido de la demanda permite adecuar y reconducir a otra acción tutelar, ante la evidente lesión de derechos, donde se establece interpretación que se efectúa a la luz del bloque de constitucionalidad:

La interpretación constitucional en Bolivia ha sido confiada por el poder constituyente y constituido, a un solo órgano, el Tribunal Constitucional Plurinacional, quien por mandato del art 196 de la CPE debe velar por la supremacía de la Constitución, debiendo aplicar como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto. Estos criterios de interpretación han sido ampliados por el Código Procesal Constitucional cuando refiere que la interpretación constitucio-

nal también puede ser sistemática y según los fines establecidos en los principios constitucionales. El Tribunal Constitucional Plurinacional, respecto de los criterios de interpretación para la norma constitucional, ha emitido la sentencia constitucional Nro. 01/2020, que hace referencia a la interpretación constitucional que realiza en Tribunal, donde se indica que los criterios de interpretación están contenidos en la Constitución y en el Código Procesal Constitucional, donde se resalta el principio de unidad de la Constitución, y se explica los alcances y contenido de la voluntad del constituyente y así como la interpretación sistemática que habilita el Código Procesal Constitucional, y se refiere que la interpretación constitucional también debe obedecer a los principios de unidad, de corrección funcional, y también se refiere a otros métodos de interpretación y no deja de lado los principios, fines y funciones del Estado.

El control de constitucionalidad en Bolivia está a cargo del Tribunal Constitucional Plurinacional, quien debe velar por la supremacía de la Constitución, ejercer el control de constitucionalidad, y precautelar el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales, y para desarrollar esta labor, goza de independencia de los cuatro órganos que integran el poder público. El control de convencionalidad del Pacto de San José de Costa Rica, lo realiza la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en los casos sometidos a su jurisdicción, y siendo que Bolivia aprobó y ratificó la Convención, suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, mediante Ley N.º 1430, de 11 de febrero de 1993, ha asumido el compromiso internacional de respetar y dar

garantías para que sean respetados los derechos en ella reconocidos, y tiene el deber de controlar su cumplimiento; labor que recae en el Tribunal Constitucional Plurinacional, quien debe ejercer el control de convencionalidad en las causas sometidas a su conocimiento; este es el mecanismo por el que los Estados pueden concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, el mismo que se efectúa mediante la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales con la Convención Americana del Derechos Humanos, en el marco de sus estándares de aplicabilidad y de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

El Tribunal Constitucional Plurinacional como encargado del control de constitucionalidad y convencionalidad e intérprete supremo de la Constitución, adquiere un valor especial en el ordenamiento jurídico boliviano, porque sus decisiones son vinculantes para todos los jueces y tribunales, y en algunos casos tiene efectos erga omnes o derogatorios de las leyes; en contra de sus resoluciones no cabe recurso ulterior, lo cual le da a la jurisprudencia constitucional el valor de una fuente del derecho, y al Tribunal Constitucional Plurinacional un inmenso poder frente a los otros intérpretes de la Constitución. Los ordenamientos jurídicos no suelen incorporar mecanismos de control sobre el Tribunal Constitucional, por lo que sus resoluciones deben ser infalibles, pues el respeto de los derechos y garantías de los ciudadanos están en última instancia en manos de estos Magistrados y Magistradas, elegidos mediante sufragio universal en Bolivia.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

- ❑ Alexy, R. (2010). Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad. In El canon neoconstitucional (pp. 106-116). Trotta Alexy, Robert. n.d. “Derechos Fundamentales, Ponderación y Racionalidad \*.”
- ❑ Anon. n.d. “La Evolución de La Justicia Constitucional En Bolivia. Apuntes Sobre El Modelo de Control Concentrado y Plural de Constitucionalidad - Dialnet.” Retrieved September 5, 2021a (<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5772792>).
- ❑ Anon. n.d. “La Reconducción de Las Acciones Constitucionales, Está Reservada Para Grupos Que Demanden Una Protección Constitucional Reforzada | TCP | Tribunal Constitucional Plurinacional.” Retrieved September 5, 2021b (<https://tcpbolivia.bo/tcp/?q=content/la-reconduccion-de-las-acciones-constitucionales-esta-reservada-para-grupos-que-demanden-una>).
- ❑ Carbonell, Miguel. n.d. INTRODUCCIÓN GENERAL AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.
- ❑ Corte de Justicia de la Nación Av Jost Marfa Pino, Suprema S., and Col Centro. n.d. Sistema Del Derecho Romano Acrual Tomo l Esta Edicibn Facsknilar y Sus Caracterfsticas Son Propiedad de La.
- ❑ Díaz Revorio, Francisco Javier. 2016. “Interpretación de La Constitución y Juez Constitucional.” REVISTA IUS 10(37). doi: 10.35487/rius.v10i37.2016.7.
- ❑ FErrEr Mac-GrEGor, Eduardo. 2011. “INTERPRETACIÓN CONFORME Y CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD. EL NUEVO PARADIGMA PARA EL JUEZ MEXICANO\*.” Estudios Constitucionales 9(2):531–622.
- ❑ Gasparoto, Ana Lucía. n.d. “El Principio de La Primacía de La Norma Más Favorable a La Persona.”
- ❑ Kalyvas, Andreas, and Andreas Kalyvas. 2005. “Soberanía Popular, Democracia y El Poder Constituyente.” Política y Gobierno 12(1):91–124.